

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-064 MN OLA DORADA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 080/2026

Se procede a fijar comunicación No. 080/2026, contenida en el Oficio No. 15202603628 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 14 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 20 de junio de 2025 a través del cual se comunica al señor MAIKOL JOSUE PEREZ TORRES (Propietario) y DORIS ALTAMIRANDA DE ANLA (Capitán) de la motonave denominada "OLA DORADA", por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO 1°: INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada "OLA DORADA", con número de matrícula CP-05-0657, que consta en el Reporte de Infracciones No 0025113 del 24 de mayo de 2025, suscrito por el comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO 2°: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°: ORDENESE a la sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTICULO 4°: PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO 5°: Contra el presente auto no procede recurso alguno".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciséis (16) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el martes 22 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 14/09/2026
No. 15202603628 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
MAIKOL JOSUE PÉREZ TORRES
Propietario de la nave "OLA DORADA"
carupekeiver@gmail.com
Cartagena

Señora
DORIS ALTAMIRANDA DE ANLA
Capitán de la nave "OLA DORADA"
Cartagena

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 20 de junio de 2025.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No 15022025-064, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

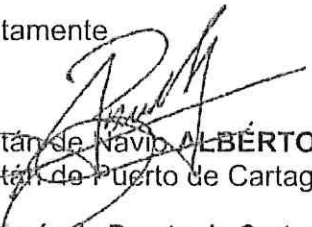
Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 20 de junio de 2025, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022025-064 por los hechos acontecidos el día 24 de mayo de 2025, donde se encuentra involucrada la motonave "OLA DORADA" identificada con número de matrícula CP 05-0657, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador éwp0 z3n yDI 3-yd W1y omHG Lfv=

Verifique el origen, autenticidad y validez de este documento en el portal de verificación de documentos de la Armada Nacional de Colombia.
<https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena de Indias D, T y C., 20 de junio de 2025

Expediente: Investigación Administrativa No. 15022025-064 Motonave tipo Jet sky denominado "OLA DORADA" con matrícula CP-05-0657.

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibe Señal No. 074 MDN/COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SGECUCA-JDOEGUCA-29.60 de fecha 25 de mayo de 2025, suscrito por parte del CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, a través de la cual allega acta de protesta, acta de inmovilización y reporte de infracciones No. 0025113 del 24 de mayo de 2025, colocando en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la nave tipo Jeskit denominada "OLA DORADA" la cual fue hallada ejerciendo actividad marítima con fines comerciales sin contar con autorización para ello, tal como se evidencia en los siguientes en el relato de los hechos:

"Siendo las 11:30 horas del 24 de mayo de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones OROPER 076 CEGUCA/25, a bordo de la unidad de reacción rápida BP-752, en el área general de Tierra Bomba, posición geográfica LAT 10° 22'2"N – LONG 075° 33'17"W, se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación tipo Jeskit denominada "OLA DORADA", de matrícula visible CP-05-057, la cual se encontraba siendo rentada por dos jóvenes.

Al verificar la matrícula de la embarcación, se constató que no cuenta con autorización para operar con fines comerciales. En consecuencia, se impuso la infracción correspondiente según la contravención 057 "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la autoridad marítima nacional".

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

1

La infracción fue firmada por la señora Doris Altamiranda de Ávila, quién manifestó estar a cargo de la embarcación y declaró tener conocimiento del procedimiento, el cual fue debidamente registrado en video". (Cursiva fuera del Texto)

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 057 "**Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional**" establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad entrará a analizar los hechos que originaron el reporte de infracciones No. 0025113 del 24 de mayo de 2025, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "OLA DORADA" con número de matrícula CP-05-0657, que constan en el reporte de infracciones No. 0025113 del 24 de mayo de 2025, suscrito por el Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: 000j CcBA hvGS gLop /skp qz0L +mli=